

## Síntesis del SUP-REC-116/2026

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

1. El Partido Revolucionario Institucional presentó una demanda en contra de la Resolución del INE relacionada con los informes de ingresos y gastos del partido en el 2024, en particular, diversas conclusiones sancionatorias relacionadas con el estado de Baja California.

2. La Sala Guadalajara conoció de la impugnación y determinó confirmar la resolución del INE, al calificar de infundados e inoperantes los agravios del partido.

3. En contra de la sentencia anterior, el PRI interpone el presente recurso de reconsideración.

RESUELVE

### Razonamientos:

No se actualiza ningún supuesto especial de procedencia. La Sala Guadalajara no inaplicó alguna norma ni interpretó directamente preceptos constitucionales; solo se limitó a analizar la legalidad de la resolución del INE, por lo que su análisis corresponde al ámbito de la legalidad. Tampoco se advierte que el asunto pueda fijar un criterio importante y trascendente, ni un error judicial evidente.

Se **desecha de plano** la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-116/2026

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL, CON SEDE EN  
GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** SERGIO IVÁN REDONDO  
TOCA

**COLABORÓ:** MICHELLE PUNZO SUAZO

Ciudad de México, a 22 de abril de 2026

**Sentencia que desecha de plano** la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional, porque en la sentencia impugnada no se analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se inaplicaron ni interpretaron normas consuetudinarias electorales, no se advierte la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, así como tampoco se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	2
3. COMPETENCIA.....	3
4. IMPROCEDENCIA.....	3
5. RESOLUTIVO .....	11

## **GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco

## **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) La controversia tiene su origen en la impugnación presentada por el PRI en contra del dictamen consolidado INE/CG89/2026 y la resolución INE/CG91/2026, ambas emitidas por el Consejo General del INE, relacionadas con la revisión de informes de ingresos y gastos del partido, correspondientes al ejercicio 2024 en Baja California. En su momento, la Sala Guadalajara determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución, al calificar de infundados e inoperantes los agravios del PRI.
- (2) Inconforme, el partido recurrente interpone este recurso de reconsideración, alegando falta de exhaustividad y congruencia. Sin embargo, esta Sala Superior primero debe valorar si el asunto satisface los requisitos de procedencia.

## **2. ANTECEDENTES**

- (3) **Dictamen consolidado y resolución (INE/CG89/2026 e INE/CG91/2026).** El 5 de marzo de 2026<sup>1</sup>, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades en materia de fiscalización encontradas a partir de la revisión de los informes de ingresos

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año 2026, salvo mención en contrario.



y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2024.

- (4) **Recurso de apelación.** Inconforme, el 10 de marzo, el PRI presentó un recurso de apelación para controvertir la resolución anterior en lo relacionado con el estado de Baja California.
- (5) **Sentencia impugnada (SG-RAP-8/2026).** El 7 de abril, la Sala Guadalajara determinó confirmar la resolución impugnada.
- (6) **Recurso de reconsideración.** El 14 de abril, el PRI interpuso este recurso de reconsideración.
- (7) **Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente, registrarlo como recurso de reconsideración y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

### 3. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una resolución de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional federal.<sup>2</sup>

### 4. IMPROCEDENCIA

- (9) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso no se satisface el requisito especial de procedencia, consistente en que en la sentencia impugnada se analicen cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, así como tampoco se advierte que el caso implique la definición de un criterio importante y

---

<sup>2</sup> La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

trascendente para el orden jurídico o la actualización de otro requisito de procedencia.

- (10) En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, como se expone enseguida.

#### **4.1. Marco normativo**

- (11) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.
- (12) En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los supuestos siguientes:
- a)** En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores<sup>3</sup>; y
  - b)** En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.<sup>4</sup>
- (13) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que:

---

<sup>3</sup> Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.



- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales<sup>5</sup>, normas partidistas<sup>6</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>7</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>8</sup>.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>9</sup>
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>10</sup>
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.<sup>11</sup>
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>9</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.<sup>12</sup>

- La Sala Superior observe que, en la serie de juicios que se interpusieron en este asunto, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.<sup>13</sup>
  - La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.<sup>14</sup>
- (14) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (15) De esta manera, si no se presenta alguno de los supuestos referidos, el medio de impugnación se considera **notoriamente improcedente** y, en consecuencia, debe desecharse de plano.

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



#### 4.2. Contexto de la impugnación

- (16) El presente asunto tiene su origen en la impugnación presentada por el PRI en contra de la Resolución INE/CG91/2026, por medio de la cual se sancionó al partido por irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos del ejercicio 2024, en particular, del estado de Baja California.
- (17) Lo anterior, dado que se identificaron 477 comprobantes fiscales digitales emitidos por el PRI que no se encontraban reportados en el SIF. En consecuencia, en el dictamen consolidado y en la Resolución INE/CG91/2026, la autoridad administrativa realizó un ejercicio de sistematización de la información, mediante el cual clasificó los comprobantes fiscales, lo cual materializó en anexos técnicos como el Anexo 11-PRI-BC.
- (18) Derivado de lo anterior, calificó la conducta como grave ordinaria y determinó imponer una multa equivalente 2.5% (dos punto cinco por ciento) del monto involucrado en la conclusión 2.3-C13-PRI-BC, es decir, \$3,913.16 (tres mil novecientos trece pesos 16/100 M.N.).
- (19) En su demanda ante la Sala Guadalajara, el PRI alegó lo siguiente:
  - a. La responsable vulneró su derecho de audiencia al sustentar la determinación impugnada en una denominada Adenda y en el Anexo 11-PRI-BC, que no le fueron notificadas íntegramente.
  - b. Se dejó de valorar la documentación presentada para acreditar la materialidad del gasto.
  - c. La irregularidad se trató, en todo caso, de una inconsistencia de carácter formal.
  - d. La sanción es desproporcionada, por lo que se deben de analizar las circunstancias particulares y, en su caso, se module la consecuencia jurídica.

#### 4.3. Síntesis de la sentencia impugnada (SG-RAP-8/2026)

(20) La Sala Guadalajara determinó que los agravios del PRI resultaban infundados por una parte e inoperantes por otra, con base en lo siguiente:

- ***El sujeto tuvo conocimiento de la irregularidad.*** El PRI tuvo conocimiento de la irregularidad desde la etapa de errores y omisiones de la primera vuelta, lo cual fue debidamente notificado. Aunado a ello, contó con una segunda oportunidad para atender las observaciones, en la cual la responsable reiteró las inconsistencias detectadas y valoró las respuestas presentadas, lo cual significó una oportunidad real y efectiva de defensa. Por ello, no constituyen actos novedosos no notificados como argumenta el partido y la falta de notificación autónoma no genera estado de indefensión.
- ***La responsable valoró la documentación presentada.*** El INE valoró los contratos, listas de nómina y comprobantes de dispersión bancaria, considerándolos insuficientes para acreditar el gasto, al no contar con los comprobantes fiscales digitales en formato XML.
- ***La irregularidad no puede considerarse como meramente formal.*** La ausencia de los comprobantes fiscales impide verificar la trazabilidad del recurso dentro del sistema contable, lo que afecta los principios de transparencia, legalidad y rendición de cuentas. De ahí que la sanción no se puede considerar desproporcionada.

(21) En consecuencia, confirmó la resolución impugnada.

#### 4.4. Planteamientos en la demanda de recurso de reconsideración

(22) El PRI interpone el presente recurso de reconsideración, alegando su procedencia con base en lo siguiente:

- a. ***El asunto es relevante y trascendente.*** La Sala Guadalajara omitió realizar un análisis exhaustivo y congruente de los argumentos vertidos en el recurso de apelación de origen.



**b. Se vulneran diversos principios constitucionales y convencionales.** La Sala Guadalajara resolvió en franca violación a los principios de legalidad y certeza que rigen la función electoral.

(23) Además, hace valer como agravios lo siguiente:

**a. Se vulneran formalidades esenciales del procedimiento y la garantía de fundamentación y motivación** La Sala Guadalajara reconoce que el Anexo 11-PRI-BC sistematiza los comprobantes fiscales detectados desde la etapa de fiscalización, vinculándolos con su grado de atención. Sin embargo, la Sala omite reconocer que esta clasificación no fue notificada al partido antes de la emisión de la resolución definitiva. Esto genera una contradicción insalvable en la que se reconoce que existió una clasificación que no fue notificada al partido, pero que esta no necesitaba ser notificada al partido.

**b. La Sala Guadalajara aplica el estándar de comprobación del gasto al sostener que los contratos, listas de nómina y dispersión bancaria son insuficientes sin el XML.** La responsable argumenta que sí se valoró la documentación presentada por el PRI, pero omite reconocer que estos eran suficientes para generar certeza de que el gasto existió. Esto es un formalismo extremo, pues no se discute si el gasto existió ni los beneficiarios, sino la falta del XML. Esto es una vulneración al artículo 16 constitucional, pues se concluye que el gasto no está comprobado, sin una base motivacional sólida.

**c. La Sala Guadalajara omite analizar la ausencia del dolo, buena fe, centralización de la nómina e inexistencia de una afectación al erario.** La responsable no analizó las

circunstancias particulares del caso, llevando a confirmar una multa desproporcional.

**d. La sentencia impugnada es incongruente e inmotivada.**

Se señala que el Consejo General del INE sí valoró la documentación presentada. Sin embargo, la responsable no emitió un juicio sobre su suficiencia o insuficiencia, por lo que se acredita una falta de motivación y congruencia.

- (24) Por ello, solicita a esta Sala Superior que admita el recurso y revoque la determinación de la Sala Guadalajara.

**4.5. Determinación de la Sala Superior**

- (25) El recurso de reconsideración debe desecharse porque no se actualiza el requisito especial de procedencia. Esta Sala Superior no advierte que la Sala Guadalajara haya realizado algún análisis de constitucionalidad o convencionalidad, que el caso amerite la fijación de un criterio importante y trascendente, ni que se haya incurrido en un error judicial evidente.
- (26) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Guadalajara se limitó a analizar la legalidad de la sanción impuesta al partido por las irregularidades encontradas en su informe de ingresos y gastos correspondiente al año 2024.
- (27) Aunado a que la parte recurrente impugna la sentencia argumentando que existe una falta de exhaustividad y congruencia al analizar el caudal probatorio, correspondiente a las respuestas a los oficios de errores y omisiones, la información cargada en el SIF, las notificaciones realizadas al partido, entre otras, lo cual atañe a cuestiones de legalidad.
- (28) Además, el recurrente no identifica alguna norma constitucional que haya sido interpretada de manera directa, ni sostiene que la Sala Guadalajara haya inaplicado alguna disposición legal por considerarla contraria a la Constitución general, limitándose a señalar que se vulneran diversos



principios constitucionales, sin que la mera referencia implique propiamente un motivo de inconformidad que amerite un estudio de fondo.<sup>15</sup>

- (29) Contrario a lo que aduce el partido, en el presente caso no se actualiza un criterio de importancia y trascendencia jurídica que justifique la procedencia del recurso de reconsideración pues, como se ha señalado, el estudio de la Sala Guadalajara se limitó a temas de legalidad los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias de recurso de apelación de esta Sala Superior, por lo que no hay algún criterio importante o trascendente que fijar.
- (30) Por otro lado, no se advierte que la responsable haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la revisión del expediente no se aprecia de manera manifiesta e incontrovertible una indebida actuación que vulnere las garantías esenciales del debido proceso.
- (31) En este sentido, la pretensión del recurrente no plantea un problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni un tema jurídico novedoso que justifique la fijación de un criterio relevante. Tampoco se advierte que la Sala Guadalajara haya inaplicado alguna norma de rango constitucional y la sola mención de los preceptos constitucionales no denota un problema de constitucionalidad.
- (32) En suma, al no actualizarse ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, la demanda debe desecharse de plano.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

---

<sup>15</sup> Véanse las sentencias SUP-REC-44/2026, SUP-REC-2/2025, SUP-REC-355/2022, entre otras.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.